

Procedimiento : Aplicación general.
Materia : Reconocimiento de relación laboral y otros.
Demandante : Carolina Andrea Salinas Mendoza.
Demandada : Universidad de Talca.
RIT : O-116-2021.-
RUC : 21-4-0319855-K.-

San Miguel, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDAS LAS PARTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña **Carolina Andrea Salinas Mendoza**, cédula de identidad N°15.661.642-7, psicóloga, domiciliada para estos efectos en Avenida Providencia N°1.650, oficina 1403, comuna de Providencia, interponiendo demanda por reconocimiento de relación laboral, despido improcedente o carente de causal legal, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de la **Universidad de Talca**, RUT N°70.885.500-6, corporación de derecho público, representada legalmente por su Rector don Álvaro Rojas Marín, cédula de identidad N°6.224.494-1, ambos domiciliados en calle Santa Elena N°2.222, comuna de San Joaquín.

Argumenta que el 01 de agosto de 2014 ingresó a prestar servicios para la demandada, desempeñándose como “Docente” del curso de pregrado “Responsabilidad Social”; sin embargo, a pesar del vínculo de subordinación y dependencia con la aludida universidad, su relación contractual se formalizó a través de un contrato a honorarios, suscribiendo al efecto varios contratos de igual naturaleza, ya que se pactaban a plazo, venciendo en diciembre de cada año. De este modo, desde el año 2014 cumplió las aludidas labores de docencia en la FEN (Facultad de Economía y Negocios) en el campus Talca. Ese año culminó con muy buenas evaluaciones docentes, por lo que se le contrató en el año 2015 para prestar servicios en forma “anual”, con una jornada de 44 horas semanales.

Expresa que en el año 2015 le otorgaron cursos tanto en la ciudad de Talca como en Santiago, debiendo ella trasladarse regularmente a Talca, lo que le significó tener que arrendar una pieza en dicha ciudad y pagar arriendo de un departamento en Santiago, sin que jamás le hayan pagado un viático por traslado, ni mucho menos algún bono compensatorio. Agrega que en tal oportunidad, además de sus labores docentes, en relación a sus compañeros de trabajo, sus funciones se extendieron al levantamiento de toda la vinculación con el medio del campus Santiago, en el contexto del módulo de Responsabilidad Social (situación que se mantuvo hasta el año 2020), cumpliendo labores de docente, de profesional de vinculación con el medio y supervisora de proyectos, asumiendo además la coordinación completa del campus en relación al módulo académico. Ese año también sus evaluaciones docentes fueron sobresalientes.



Relata que en el año 2016, finalmente y como era su intención, pudo tomar la totalidad de los cursos en la ciudad de Santiago; asimismo, desde ese año en adelante se aprueba la contratación de un profesional (supervisora) para realizar las labores de salir a terreno y levantar entrevistas a socios comunitarios de acuerdo al desempeño de los estudiantes, quedando a cargo de ello y de las metas anuales en relación al módulo.

Añade que en el año 2017 continuó con sus labores de docente y de coordinación, ocasión en que llega una nueva jefatura, doña Carolina Del Río, quien formalmente le asigna la coordinación del campus Santiago, lo que mejoró sustancialmente la validación del programa de formación fundamental, pues se logró conseguir mobiliario, especialmente sillas y mesas para trabajar, ya que antes tenían que acomodarse en cualquier espacio y, en varias ocasiones, en salas de estudiantes); todo lo cual se mantuvo sin mayores acontecimientos durante el año 2018. Pero a finales de 2018, para el 2019, asume una nueva jefatura, doña Marlene Gutiérrez, a liderar el programa de formación fundamental; en dicha transición la nueva directora viajó a Santiago a contarle que ya no se desempeñaría como coordinadora del campus, porque se quería centralizar todo desde Talca, lo que asumió de buena forma, solicitándole entonces que la nueva coordinadora viajara a realizar las funciones que hasta ese momento ella llevaba (reuniones con directores, alumnos y socios comunitarios), ante lo cual la señora Gutiérrez se retractó y le dijo verbalmente que continuara igual que antes, pese a lo cual desde ese momento dejó de ser considerada para cualquier reunión formal, la sacaron de los correos y reuniones de coordinación, situación que conversó en varias ocasiones, sin recibir nunca una respuesta positiva al respecto.

Refiere que en el año 2019, ella seguía con clases y liderando el equipo de trabajo docente en el campus Santiago. Pero en el año 2020 todo terminó siendo mucho más difícil, ya que producto del Covid-19, la universidad asumió una política de austeridad, lo que implicó recortar presupuesto del programa, hecho que derivó en que ya no contratasen a más profesionales, debiendo ella asumir el trabajo de hasta 3 personas en un año complejo e intenso. Así las cosas, quedó trabajando sola en Santiago, levantando toda la vinculación con los proyectos, haciendo clases y gestionando diferentes situaciones, en circunstancias que en su contrato seguían apareciendo funciones de coordinación, pese a que la señora Marlene Gutiérrez nunca la involucró en tales labores sino que la mantuvo lejos, liderando el campus de igual forma, pero sin considerar la coordinación de Santiago. Agrega que sin perjuicio de ello, le pidió tomar un curso de Kinesiología del campus Talca durante el primer semestre del 2020, accediendo a realizarlo, pero solicitando que eso apareciera en su contrato, pero finalmente este último no se actualizó.



Expone que a pesar de la extensión de su relación contractual con la universidad, durante la última semana de noviembre llamaron a reunión a todas las coordinaciones y se les informó que no les podrían renovar -como todos los años- de forma anual, ofreciéndoles un contrato de marzo a diciembre en calidad de “profesor practicante”, debiendo responder en un par de horas y mediante un correo formal, manifestando si aceptaban o rechazaban la propuesta. Añade que ella solicitó más tiempo y pidió ver el contrato que se les estaba ofreciendo para continuar y así dar una respuesta satisfactoria, pero su sorpresa fue mayor cuando le respondieron que sólo contaban con la respectiva Resolución Universitaria, documento que no otorga los detalles de un contrato y que tenía como fecha el 26 de noviembre de 2020. Precisa que lo recibido por ella expresaba lo siguiente:

“Estimada Sra. Carolina: Junto con saludarle muy cordialmente, la presente tiene por objeto recordar a usted que, de acuerdo a lo convenido en el contrato a honorarios suscrito con nuestra institución, el plazo de duración del mismo termina el próximo 31 de diciembre de 2020, por vencimiento del plazo convenido.

Aprovecho la oportunidad de agradecer su colaboración con nuestra Universidad y el tiempo dedicado.

Estaremos en contacto con usted en el evento de surgir nuevos requerimientos en su área de prestación de servicios.

Sin otro particular, le saluda cordialmente,”

Manifiesta que frente al documento que se le hizo llegar, pidió más tiempo para responder y de forma verbal se le indicó que el nuevo director de programa transversal, don Milton Inostroza, hablaría con el rector para reconsiderar sus contratos. Para ello, le solicitaron una planificación laboral para el año 2021, la que ella realizó y respecto de la cual nunca hubo una respuesta satisfactoria de parte del nuevo director del programa. De este modo, prestó servicios hasta el día 31 de diciembre de 2020 y, a la fecha, no ha recibido respuestas por parte de la universidad, siendo por ello evidente que se encuentra despedida desde tal fecha.

Hace presente que pese a su trayectoria en la universidad y habiendo prestado servicios en forma ininterrumpida, sujeta a subordinación y dependencia, cumpliendo con una jornada de trabajo en las dependencias de la demandada y recibiendo diariamente órdenes de sus superiores jerárquicos, nunca se le reconocieron sus derechos laborales ni previsionales. A su vez, durante todo el periodo trabajado firmó renovaciones de contrato, estaba sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones. Enfatiza que lo anterior no corresponde a labores accidentales, por cuanto sus labores fueron



desempeñadas ininterrumpidamente durante más de 6 años, eran propias de la institución y específicamente eran de docente y coordinadora de la universidad, de tal manera que no se trata de un cometido específico, ello conforme a la propia definición de Contraloría General de la República, en el dictamen que menciona.

Por último, señala que al término de su relación laboral con la demandada percibía una remuneración bruta de \$1.586.595.- mensuales, que tenía una jornada de 44 horas semanales distribuidas de lunes a viernes y que en su despido de fecha 31 de diciembre de 2020 no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo, así como tampoco se dio cumplimiento al pago de sus cotizaciones de seguridad social.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicita al tribunal que declare que prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada desde el 01 de agosto de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2020, que percibió la remuneración mensual ya indicada, que su despido fue carente de causal y nulo, condenándose a la Universidad de Talca al pago de las indemnizaciones y prestaciones que precisa en la parte petitoria de su libelo, más reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que, habiéndosele conferido traslado respecto de la demanda interpuesta en su contra, la parte demandada -a través de su abogado don Mauricio Lozano Donaire- contestó dicho libelo, alegando como cuestión previa la incompetencia del tribunal, argumentando que este juzgado se encuentra impedido de otorgar las prestaciones pretendidas y que derivarían de una supuesta relación laboral que alega la actora en su demanda, pues en ninguna parte de su libelo solicita que se declare la existencia de una relación laboral de carácter indefinida y mucho menos la encuadra en alguno de los tipos de vínculo laboral existentes, siendo éste un defecto insalvable.

Reconoce que es efectivo que la actora prestó servicios a la Universidad de Talca, pero niega en forma expresa los hechos en que sustenta su demanda, pues ella prestó servicios en razón de varios contratos a honorarios, ejecutando, entre otras, labores de docencia, supervisión en terreno y evaluación de proyectos comunitarios, todo en la línea académica de la responsabilidad social, según se especifica en cada contrato, por el período comprendido entre el 01 de agosto de 2014 y el 31 de diciembre de 2020, sin que haya existido un vínculo de subordinación y dependencia, por cuanto además de obedecer esta contratación a una figura autorizada en el Estatuto Administrativo, no concurre ninguno de los elementos que dan forma a una relación laboral. Al respecto, refiere que los pagos se realizaban previa conformidad de sus servicios por parte de la Dirección del Programa de Formación Fundamental, específicamente de doña Marlene Gutiérrez, directora del mismo. En cuanto al no pago de bonos, viáticos o algún tipo de facilitación para la prestación de servicios en otras ciudades, precisa que la



universidad sólo efectúa tales pagos respecto de quienes forman parte de su equipo habitual de funcionarios. En efecto, sostiene que su representada recurrió en varias ocasiones a los servicios de la demandante, por los conocimientos específicos que tenía en lo relativo al correcto funcionamiento de los programas integrados y en la línea del programa de formación fundamental y es así como al principio sólo realizaba intervenciones con estudiantes y los proyectos que ellos desarrollaban para el módulo en su vinculación con el medio, y luego se le fueron agregando tareas de coordinación y gestión, propias de su alto grado de especialidad en el tema. Agrega que a pesar de la inexistencia de una relación laboral, la demandante gozó, en cada uno de los períodos en que prestó servicios para su representada, de recesos por vacaciones, ya que durante el mes de febrero cada universidad realiza una paralización generalizada de sus funciones, recalcando que ella fue contratada para desarrollar funciones específicas y por períodos de tiempo acotados, según se precisa en cada uno de sus contratos a honorarios.

De este modo, en razón de los servicios prestados, la actora emitía una boleta de honorarios, respecto de la cual la Universidad de Talca actuaba reteniendo el 10% por concepto de impuestos, de acuerdo a las normas legales vigentes. Además, sus contratos de prestación de servicios se regían por las disposiciones del Código Civil, para realizar los servicios que en cada uno de ellos se especifican, rigiéndose por las reglas del arrendamiento de servicios inmateriales que regula el párrafo noveno, Título XXVI, del Libro IV, del código antes mencionado. Añade que del propio tenor de los actos administrativos que autorizan los aludidos contratos, estas contrataciones fueron para objetivos bastante específicos y acotados, como ya se indicó. Señala que las personas que prestan sus servicios a honorarios no se rigen por el Código del Trabajo, motivo por el que los Tribunales del Trabajo no tienen competencia para conocer y pronunciarse sobre los conflictos derivados de dichos contratos y, el hecho que se le otorguen al actor derechos que están vinculados con las normas propias del Derecho del Trabajo, es sólo una manifestación propia del carácter contractual que lo unió con su representada, los que en ningún caso pueden asociarse a un contrato de trabajo.

Enfatiza que las Universidades Estatales, como es el caso de su representada, forman parte de la Administración del Estado y, de acuerdo a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de Talca, contenidos en el DFL N°152 de 1981 del Ministerio de Educación, la demandada es una corporación de derecho público, autónoma, con patrimonio propio, dedicada a la enseñanza y el cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias; y para el cumplimiento de sus fines y objetivos, puede sujetarse a las disposiciones del Estatuto Administrativo y contratar sobre la base de honorarios a expertos en determinadas materias,



cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. De este modo, su representada celebró contratos de prestación de servicios con la demandante, encontrándose autorizada para ello por el artículo 11 del referido Estatuto Administrativo.

En este ámbito, señala que aun cuando la actora debiese rendir cuenta de su cometido, ello resulta normal y razonable en el desarrollo de un contrato a honorarios, por el cual el prestador de servicios debe ceñirse a las instrucciones del requirente, y en los plazos pactados. Además, la voluntad y consentimiento de las partes para convenir en la relación contractual que las unió, nació y se desarrolló conforme a un régimen de libertad, autonomía, y discrecionalidad y, en el caso de la actora, ésta convino en los contratos a honorarios de manera informada y en plena y total conciencia de sus alcances, sin haber incurrido en error alguno al celebrar los contratos o en cualquier vicio de la voluntad, ya que siempre supo, aceptó y se responsabilizó de ellos.

En subsidio de lo anterior y para el evento de estimarse por el tribunal que nos encontramos frente a una relación de carácter laboral y en el entendido que el último contrato a honorarios suscrito por la actora con la Universidad de Talca terminó con fecha 31 de diciembre de 2020, sin que la demandante formulara algún reclamo respecto de aquel periodo de tiempo y habiendo transcurrido más de 2 años de aquello, cualquier acción de carácter laboral invocando esos hechos y solicitando pagos o declaraciones sustentados en ellos se encuentra prescrita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo. Asimismo, niega la existencia de un despido respecto de la actora, pues el contrato que vinculó a las partes tenía un carácter finito y un plazo cierto y determinado, haciendo presente que incluso, a fines del 2020, en el marco de una reestructuración interna se le ofreció pasar a un vínculo más permanente por medio de una “contrata”, propuesta que fue rechazada voluntariamente por ella, a través de un correo electrónico dirigido a la directora del programa y fechado el 15 de octubre de 2020.

En cuanto a la acción de nulidad de despido, alega que en el caso de establecerse la existencia de una relación laboral, no puede entenderse que el empleador se constituyó en mora en el pago de las cotizaciones y aplicársele la sanción contenida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto ésta sólo se aplica cuando el empleador hubiere descontado dichas prestaciones y, en vez de enterarlas en el organismo previsional correspondiente, se hubiere apropiado de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie.

Previa alegación de improcedencia de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas y conforme lo anteriormente expuesto, solicita que se niegue lugar a la demanda interpuesta en todas sus partes, con expresa condena en costas.



TERCERO: Que, realizada la audiencia preparatoria, al no haberse producido conciliación entre las partes, el tribunal fijó los siguientes hechos a probar:

1. Si la actora prestó servicios para la demandada en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo.
2. Para el caso, remuneración de la actora.
3. Para el caso, causal de término de los servicios, y hechos que constituyen la causal. Cumplimiento de formalidades legales.
4. Para el caso, estado de las cotizaciones de seguridad social de la actora.
5. Para el caso, prestaciones adeudadas a la demandante.

A su vez, en la misma audiencia se estableció el siguiente hecho no controvertido:

1. Que la actora prestó servicios para la demandada desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, en virtud de cuatro contratos a honorarios.

CUARTO: Que la parte demandante aportó la siguiente prueba:

I.- Documental:

- 1.- 90 Boletas electrónicas de honorarios por el periodo comprendido de septiembre de 2014 a diciembre de 2020, ambos meses inclusive.
- 2.- Carta de despido de fecha 26 de noviembre de 2020.
- 3.- Certificado de antigüedad laboral.
- 4.- Acta de retroalimentación.
- 5.- Acuerdo N°1375.
- 6.- 8 Evaluaciones docentes anuales por el periodo de 2014 a 2020.

II.- Confesional: consistente en la absolución de posiciones de doña Paula Manríquez Novoa, en representación de la Universidad de Talca, quien declaró lo que consta íntegramente en el registro de audio y se da por reproducido, en aplicación del principio de oralidad que rige el procedimiento laboral y que se encuentra previsto en el artículo 425 del Código del Trabajo.

III.- Testimonial: consistente en la declaración de los testigos doña Paulina Andrea Clavería Cádiz y doña Ghislaine Angélica Orellana Curamil, quienes legalmente juramentadas expresaron lo que consta en el registro de audio pertinente, lo que se da por reproducido para todos los efectos a que haya lugar, en aplicación del principio de oralidad que rige el procedimiento laboral y que se encuentra consagrado en el artículo 425 del Código del Trabajo.

IV.- Exhibición documental: consistente en los siguientes documentos, que la parte demandante solicitó que la demandada exhibiera en la audiencia de juicio:

- 1) Libro de asistencia, registro de asistencia o similar, correspondiente al año 2020. (No lo exhibe)
- 2) Todos los contratos de prestación de servicios que hubo durante la vigencia de la prestación de los servicios. (Exhibido parcialmente)



3) Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad.

Respecto de la documentación no exhibida, la parte demandante solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5) del Código del Trabajo, petición que no será acogida preliminarmente, pues su contenido dice relación con la existencia de una eventual relación laboral entre las partes, cuestión que corresponde al fondo de la controversia promovida por las partes.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada rindió las siguientes probanzas:

I.- Documental:

- 1.- Resolución Universitaria, de fecha 22 de enero de 2020, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios, entre la Universidad de Talca y la Sra. Carolina Salinas, para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
- 2.- Cadena de correos electrónicos (5), entre Oriana Juárez, Paula Manríquez y Maderline Grandón, entre el jueves 21 de noviembre y lunes 25 de noviembre de 2019.
- 3.- Carta dirigida a la Sra. Carolina Salinas, de fecha 26 de noviembre de 2020, que informa vencimiento del plazo del contrato a honorarios suscrito.
- 4.- Correo electrónico de Marlene Gutiérrez a Carolina Salinas, de fecha 20 de noviembre de 2020.
- 5.- Cadena de correos electrónicos (2), entre Marlene Gutiérrez y Carolina Salinas, el día 16 de diciembre de 2020.
- 6.- Correo electrónico de María Consuelo Oyarzun a doña Carolina Álvarez, de fecha 27 de enero de 2021.
- 7.- Correo electrónico de Carolina Salinas a Marlene Gutiérrez, de fecha 15 de febrero de 2021.

II.- Confesional: consistente en la absolución de posiciones de la demandante doña Carolina Andrea Salinas Mendoza, quien declaró lo que consta íntegramente en el registro de audio y que se tiene por reproducido, en aplicación del principio de oralidad previsto en el artículo 425 del Código del Trabajo.

III.- Testimonial: consistente en la declaración de las testigos doña Marlene Gutiérrez Urzúa y doña Carolina Fuentealba Cordero, quienes legalmente juramentadas expresaron lo que consta en el registro de audio pertinente, lo que también se da por reproducido para todos los efectos a que haya lugar, en aplicación del principio de oralidad que rige el procedimiento laboral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 425 del código laboral..

SEXTO: Que del examen del escrito de demanda que dio origen a estos antecedentes se infiere que la actora alega la existencia de una relación laboral con la parte demandada, cuya vigencia se inicia el 01 de agosto de 2014, pretensión que se sustenta en el hecho de haberse suscrito por las partes un contrato de prestación de servicios a honorarios que data de esa fecha, el que si



bien fue denominado como tal, en los hechos dio origen a un vínculo laboral sujeto a la subordinación y dependencia de la Universidad de Talca, el cual se mantuvo vigente -a través de la celebración de sucesivos y continuos contratos de igual naturaleza- hasta el día 31 de diciembre de 2020, ocasión en que la demandada le puso término unilateralmente.

A su vez, de la contestación de la demanda se advierte que la existencia y celebración de los aludidos contratos no fue un hecho controvertido por la demandada, quien sí esgrime que aquellos corresponden únicamente a contratos de prestación de servicios a honorarios, suscritos en el ámbito establecido por el artículo 11 de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, que contempla la contratación de expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, todo ello mediante la respectiva resolución de la autoridad correspondiente.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la naturaleza del vínculo que ligó a las partes y la eventual existencia de la relación laboral alegada en la demanda, previamente es necesario tener presente que el artículo 7° del Código del Trabajo dispone que *“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”*.

A su vez, el inciso primero del artículo 8° del mismo texto legal establece que: *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*, mientras que en el artículo 3° letra b) del mismo código define “trabajador” como *“toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo”*.

OCTAVO: Que de la sola lectura de las normas en comento se advierte que el elemento esencial de toda relación laboral es el vínculo de subordinación y dependencia existente entre las partes, que se manifiesta a través de diversas expresiones que permiten distinguir al contrato de trabajo de otras convenciones de similares caracteres, de tal manera que recién una vez establecida la existencia de esta subordinación y dependencia, resulta relevante analizar si concurren otros elementos constitutivos de un contrato de trabajo.

Así las cosas, los indicios del aludido vínculo se refieren a una relación de dependencia entre las partes, donde la persona del trabajador se encuentra subordinada al poder de mando del empleador, quien está dotado de la potestad de dirección de su empresa, determinando cómo, cuándo y dónde se ejecutarán las faenas. En este sentido, al no señalar la ley cuáles son las manifestaciones del vínculo de subordinación y dependencia, es necesario tener presente que la doctrina y nuestra jurisprudencia han determinado que éste se manifiesta en: la



continuidad de los servicios, el cumplimiento de una jornada de trabajo, la supervigilancia del empleador respecto del trabajador en el desempeño de sus funciones, la obligación del trabajador de acatar las órdenes e instrucciones que se le impartan en el ejercicio de la potestad de dirección y mando del empleador, la obligación de mantenerse a disposición de este último en el cumplimiento de los servicios contratados y la periodicidad en el pago de las remuneraciones.

NOVENO: Que de la sola lectura de las Resoluciones Exentas N°4480 de fecha 27 de agosto de 2014, N°0224 de fecha 13 de enero de 2015, N°1146 de fecha 23 de marzo de 2015, N°4676 de fecha 09 de diciembre de 2015, N°0721 de fecha 26 de febrero de 2016, N°3935 de fecha 28 de septiembre de 2016, N°1585 de fecha 18 de julio de 2017, N°333/854/2018 de fecha 14 de diciembre de 2018, N°333/1685/2019 de fecha 27 de junio de 2019, y N°333/2917/2019 de fecha 18 de octubre de 2019, exhibidas e incorporadas en la audiencia de juicio por la parte demandada a solicitud de la demandante, se advierte lo siguiente:

- En las seis primeras, se aprueban los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la Universidad de Talca, en cuya letra c) se consigna que *“El presente contrato no obliga a la Universidad de Talca a mantener la continuidad del servicio convenido”* y en su letra d) se establece que *“El prestador de servicios no estará afecto en razón de este contrato a ninguna imposición previsional, no gozará de reajustes presentes y futuros, ni de ningún beneficio que se disponga para el personal por tratarse de una retribución a título de honorarios.”* En los mismos instrumentos se pacta una vigencia determinada en el tiempo, una renta bruta global y su forma de pago, con una jornada de trabajo de 44 horas semanales; y a su vez, en la letra f) de los mismos contratos se deja expresamente establecido que *“Sin perjuicio de lo establecido en el N°1 letra e), la Universidad de Talca se reserva el derecho a poner término al presente contrato en cualquier momento y sin expresión de causa. Bastará para ello que lo comunique a la otra parte por escrito. En este evento, el contratado no tendrá derecho al saldo que reste del honorario, ni a indemnización alguna, quedando a su favor sólo lo efectivamente recibido.”*
- En las tres últimas resoluciones, se aprueban o rectifican los contratos de prestación de servicios celebrados el 29 de diciembre de 2017 y el 28 de diciembre de 2018 entre la demandante y la Universidad de Talca, en cuya letra c) se consigna que *“El presente contrato no obliga a la Universidad de Talca a mantener la continuidad del servicio convenido”* y en su letra d) se establece que *“El prestador de servicios estará afecto a lo dispuesto en la ley N°20.255, no gozará de reajustes presentes y futuros, ni de ningún beneficio que se disponga para el personal por*



tratarse de una retribución a título de honorarios.” En los mismos instrumentos también se pacta una vigencia determinada en el tiempo, una renta bruta global y su forma de pago, con una jornada de trabajo de 44 horas semanales; y a su vez, en la letra g) de los mismos contratos se deja expresamente establecido que “Sin perjuicio de lo establecido en el N°1 letra e), la Universidad de Talca se reserva el derecho a poner término al presente contrato en cualquier momento y sin expresión de causa. Bastará para ello que lo comunique a la otra parte por escrito. En este evento, el contratado no tendrá derecho al saldo que reste del honorario, ni a indemnización alguna, quedando a su favor sólo lo efectivamente recibido.”

Que todo lo anterior resulta coincidente con las 90 boletas de honorarios electrónicas incorporadas por la actora, las que en su conjunto comprenden un período entre septiembre de 2014 y diciembre de 2020, ambos meses inclusive, abarcando también los meses de enero y febrero de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; y también concuerdan con las 8 evaluaciones docentes y el documento denominado “Constancia” extendido el 09 de diciembre de 2019 por el Director de la Dirección de Gestión de Personas de la Universidad de Talca, allegadas al proceso por la demandante, correspondientes al mismo período antes mencionado.

DÉCIMO: Que a su vez, del contenido de las declaraciones de las testigos de la actora -doña Paulina Andrea Clavería Cádiz y doña Ghislaine Angélica Orellana Curamil-, cabe destacar que ambas refirieron de un modo conteste que la demandante prestó servicios como docente y coordinadora del curso de responsabilidad social en la sede de la Universidad de Talca ubicada en la ciudad de Santiago, debiendo ella cumplir un horario determinado –de lunes a viernes- en dicho campus, el que la primera testigo señaló que se desarrollaba de 9:00 a 17:00 horas, mientras que la segunda aseveró que se distribuía entre las 8:30 a 9:00 horas y las 18:00 a 18:40 horas. A mayor abundamiento, ambas deponentes coincidieron en señalar que la demandante recibía instrucciones de parte de sus superiores jerárquicos a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o reuniones realizadas a través de la plataforma Zoom.

A su turno, la absolvente doña Paula Manríquez Novoa, Vicerrectora de Pregrado de la Universidad de Talca, quien ratificó lo antes mencionado, luego expresó que el trabajo de la demandante era de docencia y también de coordinación y gestión del programa de responsabilidad social, perteneciente al programa de formación fundamental de dicha universidad, que se aplica en todas las carreras de la universidad, correspondiéndole levantar proyectos con diversas organizaciones externas, donde los alumnos de la sede de Santiago debían participar; todo lo cual desarrollaba en forma autónoma, dada su experiencia y



conocimientos, debiendo rendir cuentas sólo en su calidad de docente y responsable de su respectiva cátedra, en lo relativo al ingreso de notas y las obligación de carácter administrativo.

Por otra parte, del examen de las Resoluciones Exentas reseñadas en el motivo noveno, debidamente incorporadas al juicio, se aprecia que mediante dichos actos administrativos fue aprobada la contratación a honorarios de la demandante y en su letra f) se consignó expresamente que la universidad se reservaba el derecho a poner término al contrato en cualquier momento y sin expresión de causa, bastando para ello con una comunicación escrita a la otra parte y sin que el contratado tuviera derecho al saldo restante del honorario, ni a indemnización alguna.

UNDÉCIMO: Que, conforme a la controversia promovida por las partes y la solicitud contenida en el número 1.- del petitorio de la demanda, corresponde a esta sentenciadora determinar si la relación existente entre ambas revistió los caracteres necesarios para estimar que aquélla constituyó un vínculo de naturaleza laboral en los términos expresamente descritos en el artículo 7° del código del ramo.

En este ámbito, atendido lo relatado por ambas partes en sus escritos de demanda y contestación, también reviste especial relevancia lo previsto por el artículo 11 de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo inciso primero dispone que *“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.”*

Dicha norma agrega en su inciso segundo que *“Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.”*

Finalmente, el tercer inciso de dicha disposición establece que *“Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”*.

DUODÉCIMO: Que del análisis de la norma transcrita se colige que, en el caso particular de la actora, la relación que la vinculó con la universidad demandada se desarrolló en el contexto de la contratación de servicios profesionales a honorarios para el desarrollo de labores accidentales y no habituales de la institución y mediante la resolución de la autoridad competente, prevista en el inciso primero de la norma aludida en el motivo que antecede, consistiendo aquéllas -conforme lo pactado en su último contrato de prestación de servicios, de fecha 27 de diciembre de 2019- en: *“Efectuar coordinación de las*



líneas académicas del Programa de Formación Fundamental en el Campus Santiago. Diseño y confección de instrumentos para el seguimiento y la evaluación del impacto de la línea académica de Responsabilidad Social, Planificación y organización de la docencia (construcción de syllabus, planes de clases, rúbricas y clases). Responsable de la cátedra y de 40 proyectos de servicio solidario, para los alumnos de las carreras de Auditoría e Ingeniería en Control de Gestión, Administración Pública, Derecho e Ingeniería Comercial. Campus Santiago.(...)" De este modo, el vínculo derivado de tal prestación ha de regirse por las estipulaciones de la respectiva convención suscrita por las partes, y no por las normas del Código del Trabajo.

Que a mayor abundamiento, lo anteriormente concluido se ve refrendado por las boletas de honorarios electrónicas acompañadas por la actora, que también dan cuenta de la relación contractual de naturaleza civil existente entre ambas partes.

A su vez, la testimonial de la actora no resulta suficiente para acreditar algún indicio de una relación laboral, en tanto las deponentes únicamente señalaron al efecto que la demandante se desempeñaba en la sede de Santiago de la Universidad de Talca, cumplía un horario determinado y recibía instrucciones y lineamientos de parte de su jefatura, aseveraciones que por sí solas resultan insuficientes para estimar debidamente comprobado el vínculo laboral que sirve de sustento a las pretensiones contenidas en el libelo que dio origen a estos antecedentes, más aún cuando dichas probanzas se contraponen al contenido de las resoluciones administrativas que aprobaron los contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos por la universidad demandada y doña Carolina Andrea Salinas Mendoza, en los cuales se consigna que esta última detenta el título profesional "Psicóloga", circunstancia que dan cuenta del hecho de contar con la instrucción necesaria para entender y consentir en una modalidad de contratación de naturaleza civil.

DÉCIMO TERCERO: Que, en concordancia con lo ya concluido, la parte demandante no rindió probanza alguna tendiente a acreditar que la contraria haya extendido algún tipo de documento asimilable a las correspondientes liquidaciones que den cuenta del pago periódico de una remuneración en los términos descritos en el artículo 41 del Código del Trabajo, siendo ineficaces para ello las boletas de honorarios emitidas.

Por otra parte, si bien resultó acreditado con las Resoluciones Exentas que aprueban y contienen los contratos a honorarios suscritos por las partes y con las declaraciones de los testigos de la actora, que esta última debía cumplir un horario de trabajo preestablecido, su existencia se justifica únicamente con el contenido de los aludidos contratos, donde consta expresamente que doña Carolina Andrea Salinas Mendoza se obligó a cumplir una jornada de 44 horas semanales,



circunstancia que resulta insuficiente para establecer la existencia de una relación de carácter laboral entre las partes y que se justifica por la naturaleza estatutaria de su vínculo con la demandada, corporación de derecho público, perteneciente a la Administración del Estado.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, todos los medios probatorios antes reseñados, en opinión de esta juez, conducen a concluir la inexistencia de todos los elementos constitutivos de una relación de subordinación y dependencia, de modo que ha de entenderse que entre las partes no ha existido un contrato de índole laboral, en los términos previstos por el Código del Trabajo, en particular, en los artículos aludidos en el motivo séptimo del presente fallo.

DÉCIMO QUINTO: Que así las cosas, atendido lo razonado en las motivaciones que anteceden, resulta inoficioso e impertinente emitir pronunciamiento respecto de las prestaciones derivadas de las acciones de despido carente de causal, nulidad de despido y cobro de prestaciones intentadas en autos, por cuanto éstas se sustentan en la existencia de una relación laboral entre las partes, vínculo que en caso alguno logró acreditar la parte demandante. Asimismo, de conformidad a lo concluido precedentemente, tampoco se emitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones de incompetencia del tribunal y de prescripción efectuadas por la parte demandada en su escrito de contestación, por resultar innecesario.

DÉCIMO SEXTO: Que la prueba ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y, los demás antecedentes probatorios, no obstante haber sido debidamente examinados, ponderados y analizados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el tribunal.

Por estas consideraciones, lo previsto en las disposiciones legales precitadas y lo dispuesto en los artículos 3°, 7°, 8°, 420, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462, 485 a 495 y demás pertinentes del Código del Trabajo; el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 11 de la Ley N°18.834; **se resuelve:**

I.- Que **se rechaza** la demanda interpuesta por doña **Carolina Andrea Salinas Mendoza** en contra de la **Universidad de Talca**, representada legalmente por su Rector don Álvaro Rojas Marín, todos ya individualizados.

II.- Que **se omite pronunciamiento** respecto de las alegaciones de incompetencia del tribunal y prescripción efectuadas por la parte demandada en su escrito de contestación del libelo pretensor.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y notifíquese a las partes por correo electrónico.

RIT O-116-2021.-

RUC 21-4-0319855-K.-



YCXWWQMTXD

**Pronunciada por doña CAROLINA CARREÑO LARA, Juez Suplente del
Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.**

En San Miguel a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



YCXWWQMTXD

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>